EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. N° 541744089001-2020-00100-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RAMIRO QUIÑONEZ RAMIREZ, para sí es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa lo siguiente:

Del folio de matrícula inmobiliaria y Escritura Pública, se desprende que el lugar en que se halla situado el bien respecto del que se pretende ejercitar el derecho real es el municipio de Toledo. Lo que conlleva a examinar el presupuesto competencia.

La ley concede la elección al demandante de la determinación de la competencia territorial ante la existencia de fueros concurrentes. *De ahí, materializada esa facultad el juez investido no puede en principio rehusarla, puesto que la posibilidad de objetarla, el ordenamiento civil también la reserva al extremo pasivo, so pena de saneamiento.*

Sin embargo al momento de ejercitar acciones vinculadas con derechos reales, como el caso que nos atañe (hipoteca[1]), la competencia privativa es contemplada en el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, respecto del lugar donde se encuentra la ubicación del bien inmueble.

Por lo tanto no cabe la menor duda que no es este despacho quien tiene la competencia para conocer la acción de recaudo, en cambio quien si está llamado a dirimir el presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Toledo, toda vez que es el juez del lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble involucrado.

En consecuencia se ordena su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, conforme lo regula el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

R E S U E L V E:

1º RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia teniendo en cuenta el factor territorial, el cual impide asumir el conocimiento del mismo.

2º ORDENAR su envío al Juez Promiscuo Municipal de Toledo, competente para conocer de la misma.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

[1] Artículo 665 inciso 2 del Código Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, **18 de noviembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO RAD. Nº 541744089001-2020-00108-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Doctor LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO endosatario en procuración de la señora DORIS MARIA GAMBOA ROJAS contra CARMEN AURORA MARTINEZ MOGOLLON, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos: En el acápite de ANEXOS relaciona que acompaña en el numeral 2) copia de la demanda para el archivo del juzgado y en el 3) una (1) copia de la demanda y sus correspondientes anexos para el traslado a la demandada, los cuales no fueron allegados, y no se requieren atendiendo el trámite de envió virtual. Por lo tanto es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

De igual forma la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO para que actúe dentro de la presente ejecución, en su condición de endosatario en procuración de la señora DORIA MARIA GAMBOA ROJAS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, **18 de noviembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

EJECUTIVO RAD. N° 541744089001-2020-00110-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra MARIA GLADYS ROMERO BOHORQUEZ, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. Los anexos allegados son ilegibles, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, **18 de noviembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

SUCESION INTESTADA
No. 541744089001-2020-00115-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la parte demandante, solicita el RETIRO de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

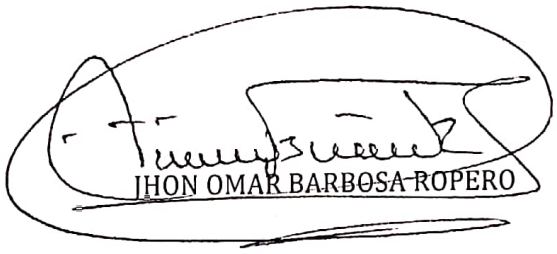

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **18 de noviembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO RAD. N° 541744089001-2020-00116-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra FLOR DE MARIA VILLAMIZAR PEÑA, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la demanda y sus anexos no se solicitaron medidas cautelares previas o se manifestó por la parte demandante desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

2º De igual forma la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. (Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806 de 2020).

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, **18 de noviembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner